



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 08415
(05 de octubre de 2021)

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente en un trámite administrativo de evaluación de Licencia Ambiental”

LA ASESORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 99 de 1993, el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 1076 de 2015, el numeral 3 del artículo 8 del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad Minera de Cobre Quebradona Colombia S.A., identificada con NIT 900156833-3, mediante comunicación con radicado ANLA 2019195763-1-000 del 12 de diciembre de 2019 y VITAL 0200090015683319002 (VPD0327-00-2019), solicitó otorgamiento de licencia ambiental para adelantar el proyecto “Minera de Cobre Quebradona”, localizado en el municipio de Jericó en el departamento de Antioquia. (LAV0001-00-2020)

Mediante Auto 294 del 23 de enero de 2020, esta Autoridad Nacional inició el trámite administrativo de evaluación de licencia ambiental para el proyecto “Minera de Cobre Quebradona”, localizado en el municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, presentado por la Sociedad Minera de Cobre Quebradona Colombia S.A.

Los días 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de noviembre de 2020 tuvo lugar la reunión de información adicional prevista en el numeral segundo del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015¹. Donde se realizaron los respectivos requerimientos de información adicional a la sociedad Minera de Cobre Quebradona Colombia S.A., para que fuera remitida en el término de un (1) mes. Los referidos requerimientos fueron notificados en estrados y de todo lo acontecido en aquella diligencia, se expidió el Acta 66 del 27 de noviembre de 2020.

Mediante comunicaciones con radicados ANLA 2021212967-1-000 y 2021212686-1-000 del 1 de octubre de 2021, el señor JOHN FABER CALLE HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía 8.128.169, solicitó a esta Autoridad Nacional el reconocimiento como tercero interviniente en el trámite administrativo antes mencionado.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos administrativos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio*

¹ Por el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible



“Por el cual se reconoce un tercero interviniente en un trámite administrativo de evaluación de Licencia Ambiental”

ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones” establece:

ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”*

La norma en comento, precisa que su intervención en los siguientes trámites ambientales iniciados para:

1. La expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
2. La modificación de dichos instrumentos.
3. La cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
4. La imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
5. La revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales

De conformidad con lo expuesto, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, refiere las actuaciones administrativas iniciadas y en este mismo sentido el artículo 70 de la misma Ley, dispone que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al empezarla de oficio, dictará un acto administrativo de iniciación de trámite.

Así mismo, la Ley 99 de 1993, establece el momento en el cual culmina el derecho de intervención del tercero y señala que, a la actuación iniciada, le corresponde una decisión de fondo que resuelva el trámite.

En ese orden, la actuación administrativa culmina con la firmeza del acto administrativo que finalice la actuación de los trámites arriba indicados.

Bajo este entendido, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 Superior, que ordena que la Ley deberá garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose con lo anterior al derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano.

Esto en el marco del Auto 294 del 23 de enero de 2020 “Por el cual se inicia trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones”, actuación adelantada en el expediente LAV0001-00-2020.

Aunado a lo anterior y en consideración a que el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina inmediatamente se encuentre en firme el acto administrativo que finalice la evaluación de la solicitud de la Licencia Ambiental; situación que, para el caso particular, a la fecha no ha sucedido. Es procedente reconocer al solicitante, en atención a que reúne los requisitos como tercero interviniente dentro de la actuación administrativa en comento.

De otra parte, es pertinente recordar que, de conformidad con lo previsto el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, “*No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa*”,



“Por el cual se reconoce un tercero interviniente en un trámite administrativo de evaluación de Licencia Ambiental”

por lo tanto, resulta improcedente la interposición de recursos en contra el presente Auto, por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Finalmente, es relevante mencionar que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado (...)”*.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

El artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 de la norma arriba mencionada señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho particular acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Adicionalmente, el precitado Decreto reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley No. 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y le asignó, entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, fue modificada la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad, con el fin de aumentar los niveles de productividad de ésta.

En ese sentido se establece en el numeral 3 del artículo 8 del Decreto 376 de 2020, que es función de la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental “3. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de terceros intervinientes en las actuaciones administrativas ambientales”, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Ley 99 de 1993 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Mediante Resolución 464 del 09 de marzo de 2021, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, se asignó al Asesor, Código 1020 Grado 15, la función de *“Suscribir los Autos en los que se decidan solicitudes de reconocimiento de terceros intervinientes en las actuaciones administrativas ambientales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, salvo las previstas en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, conforme a lo que determine el Director General.”*

Por su parte, mediante la Resolución 154 del 12 de enero de 2021, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se nombró a DIANA MILENA HOLGUÍN ALFONSO, en el empleo de Asesor, Código 1020, Grado 15, de libre nombramiento y remoción de la planta de



"Por el cual se reconoce un tercero interviniente en un trámite administrativo de evaluación de Licencia Ambiental"

personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, siendo la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer como tercero interviniente al señor JOHN FABER CALLE HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.128.169, dentro del trámite administrativo de evaluación de licencia ambiental iniciado mediante Auto 294 del 23 de enero de 2020, para el proyecto denominado "Minera de Cobre Quebradona", localizado en el municipio de Jericó en el departamento de Antioquia.

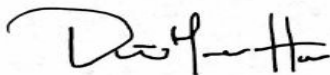
PARÁGRAFO. La intervención del tercero reconocido en el trámite citado en el presente artículo culminará una vez se encuentre en firme el acto administrativo que finalice la evaluación de la solicitud de la Licencia Ambiental aquí referenciada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente acto a la persona reconocida en el artículo primero y a la sociedad Minera de Cobre Quebradona Colombia S.A., en su condición de solicitante del instrumento ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Dado en Bogotá D.C., a los 05 de octubre de 2021



DIANA MILENA HOLGUIN ALFONSO
Asesor

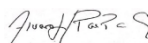
Ejecutores

JESSICA MAYERLY BOCANEGRA
ROZO
Contratista



Revisor / Líder

ALVARO HERNAN PAIPA
GALEANO
Profesional Especializado



Expediente No. LAV0001-00-2020
Fecha: 04/10/2021

Proceso No.: 2021215593



"Por el cual se reconoce un tercero interviniente en un trámite administrativo de evaluación de Licencia Ambiental"

Archívese en: LAV0001-00-2020

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

